



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00031-2012-Q/TC  
LIMA  
ADMINISTRADORA CLÍNICA RICARDO  
PALMA S.A.

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de junio de 2012

**VISTO**

El recurso de queja presentado por la Administradora Clínica Ricardo Palma S.A.; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 202º de la Constitución Política del Perú y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia **las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y la acción de cumplimiento.**
2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19º del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54º a 56º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
3. Que en el presente caso, la recurrente cuestiona mediante el RAC la Resolución N.º 7, de fecha 19 de octubre de 2011, mediante la cual la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución de primera instancia que declaró **fundada la demanda de amparo** interpuesta por doña Sofía Yudith Espinoza Soto contra la ahora recurrente.
4. Que este Colegiado mediante la STC 3908-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de mayo de 2009, ha dejado sin efecto la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) contra la sentencia estimatoria de segundo grado adoptada en contravención de un precedente vinculante establecido en el fundamento 40 de la STC 4853-2004-PA/TC, considerando que el mecanismo procesal adecuado e idóneo para la protección del precedente vinculante es la interposición de un nuevo proceso constitucional y no la interposición de un recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00031-2012-Q/TC

LIMA

ADMINISTRADORA CLÍNICA RICARDO  
PALMA S.A.

5. Que sin embargo, este Tribunal, mediante las sentencias recaídas en los expedientes 02748-2010-PHC/TC y 2663-2009-PHC/TC, ha dispuesto que, de conformidad con lo establecido en los artículos 8º de la Constitución y III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en los procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos en los que se haya dictado sentencia estimatoria de segundo grado, *excepcionalmente* se habilita la procedencia del RAC, el mismo que debe ser concedido por las instancias judiciales.
6. Que en el presente caso, si bien el recurso de agravio constitucional ha sido interpuesto contra una resolución de segundo grado que declaró fundada la demanda en un proceso constitucional de amparo, seguido por doña Sofía Judith Espinoza Soto contra la ahora recurrente, el tema en debate no se encuentra relacionado con el artículo 8º de la Constitución ni con los supuestos que justifican el RAC especial; en consecuencia, al haber sido correctamente denegado, el presente recurso de queja debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR